

BAILEY, Richard: *The European Community in the World.* Hutchinson (Londres, 1973), 200 páginas.

En el libro que nos ocupa, Bailey, como especialista en economía internacional, se enfrenta al análisis del impacto internacional presente y futuro de la Comunidad Ampliada, señalando que «la descripción de los Seis (o los Nueve) concentrándose sobre problemas europeos internos con exclusión de sus más amplios intereses externos, no es una imagen verdadera de la vida de la Comunidad» (pág. 14).

Señalando con ello que las políticas comunitarias —económicas o no—, como pueda serlo la Política Agraria Común, no deben de ser consideradas únicamente en términos europeos, si no en relación con los acuerdos e instituciones internacionales pre-existentes, y que la presencia de un bloque formado no sólo por los Nueve, sino por todos aquellos países asociados y los que tienen acuerdos preferenciales, significa de algún modo la necesidad de un nuevo equilibrio político-económico en el que la C.E.E. figure como parte decisora al más alto nivel.

Señala, en definitiva, Bailey que el proceso europeo tiene un significado exte-

rior distinto del mismo sentido interno y consistentemente con ello emprende el análisis de significado de la Unión Europea desde diferentes ámbitos territoriales; planteando las relaciones existentes entre la C.E.E. y los países no miembros de la misma Europa, la extensión de la C.E.E. hacia el Sur, la relación C.E.E.-Commonwealth, Tercer Mundo y los Estados Unidos, pasando después a analizar la presencia de la Comunidad en el seno de la Economía Mundial y la posición de la C.E.E. ante el problema energético.

Bailey, paralelamente a su exposición general, nos va ilustrando sobre cuál es la posición inglesa ante todo el proceso descrito, pudiéndose afirmar que, entre líneas nos ofrece una contralectura de la opinión británica sobre la C.E.E. y su futuro, si bien con el matiz de que la opinión de Bailey milita dentro del conjunto de los entusiastas y no del movimiento de contestación a la decisión de la entrada Inglesa al seno de la C.E.E.

Con respecto al sentido de la C.E.E. en la propia Europa, señala Bailey que una

RECENSIONES

vez superados los requisitos básicos impuestos por el Tratado de Roma a la década que va desde los sesenta a los setenta la ampliación de la Comunidad ve la luz en unos momentos en los que careciéndose de las metas del «programa fundacional», los temas más importantes son las discusiones de principio y la formación de nuevas políticas, discusiones éstas que cristalizan en unas políticas para una Comunidad, que si bien está basada en Europa, es internacional en influencia y carácter: «Dentro de Europa, la extensión de la Comunidad marca el fin del debate sobre la unificación que vieron los últimos años cuarenta y los años sesenta. Con el Reino Unido como miembro y la EFTA superpuesta en su forma primitiva, la Comunidad es ahora el único foco de poder económico y político en la Europa Occidental» (pág. 18).

El problema se plantea en la medida en que existan países «extra-comunitarios» dentro de la misma Europa, cuya existencia es un poco una contradicción dentro de un marco económico internacional que se caracteriza cada vez más por la existencia de una creciente interdependencia, que significa en última instancia que muchos problemas previamente considerados como competencia de los diferentes gobiernos nacionales, deban hoy verse solucionados a nivel supranacional.

Esta coexistencia dentro del mismo Continente de países miembros y no-miembros implica que, según Bailey, si se quiere que Europa sea vista como tal «Poder», se establezcan no sólo relaciones operativas entre los países miembros, sino que se vincule a los países no-miembros a esta labor de creación de esa «potencia europea» mediante papeles «apropiados» a su situación y requisitos».

Estudia a continuación Bailey los países

Europeos occidentales no miembros, distinguiendo entre los países de la EFTA, tras el desgajamiento de Gran Bretaña y Dinamarca para su incorporación a la C.E.E., es decir: Austria, Suiza, Portugal, Suecia, Finlandia, Islandia y Noruega, y los «países mediterráneos»: España, Turquía y Grecia por otra parte.

El problema de mayor relevancia es, por supuesto, el planteado por los países mediterráneos, ya que, a excepción de Noruega, el 22 de julio de 1972 se firmaron cinco acuerdos de libre comercio entre los países de la nueva EFTA y la C.E.E., acuerdos que entraron en vigor el 1 de enero de 1973.

La entrada en vigor de estos acuerdos significa la conservación de los acuerdos previos entre los antiguos miembros de la EFTA y su asociada Finlandia, lo que en sí significa que ni el Reino Unido ni Dinamarca deberán de modificar sus barreras arancelarias como miembros plenos de la C.E.E. contra un grupo de países con los que disfruta del librecambio, pero aún más, los miembros supervivientes de la EFTA acordaron extender las condiciones del área de librecambio hasta cubrir la mayoría de los productos industriales intercambiados entre los primitivos países de la EFTA y los primitivos Seis incluyendo a Irlanda, proceso de ampliación que se llevará a cabo en cinco etapas consecutivas que culminarán en 1976.

Con referencia a los países mediterráneos, Bailey hace una mención apresurada, repitiendo, más o menos sintéticamente, los comentarios habituales en prensa sobre la reticencia de la C.E.E. a la incorporación de estos países, basándola cuando no abiertamente en argumentos de tipo político, en problemas de estructura económica y subdesarrollo relativo.

Señala Bailey que, no obstante, «la idea de que la Comunidad Europea» sea en todos los sentidos «europea» comienza a ser menos creíble cuando se examinan sus relaciones presentes y futuras, fuera del continente europeo. Un área de libre-cambio de dieciséis naciones, nueve de cuyos miembros forman un Mercado Común, parecería ser lógica dentro de un contexto definido por la historia y geografía más bien que por la economía» (pág. 32).

De hecho, primero los Seis y después los Nueve formaron asociaciones con «una miscelánea de países en diferentes estadios de desarrollo económico, incluyendo a algunos de los más pobres del mundo», siendo el criterio selectivo de asociación de tales países, un criterio historicista basado en los antiguos imperios coloniales de los países formantes de la C.E.E. de los Seis, en particular Francia, Italia, Bélgica y Holanda. La incorporación del Reino Unido arrastrando lo que se ha venido a denominar el «Tren» de la Commonwealth ampliará aun el frente de estos países, ya que para 1975, según el Tratado de Adhesión, podían ser asociados veinte miembros de la misma, más aún, otros dieciocho miembros que disfruten del status de dependientes dentro de la Commonwealth disfrutarán de acceso privilegiado a la Comunidad.

Bailey se pregunta si este trato discriminado de incorporación no aumentará el grado de discriminación dentro del comercio internacional mundial y si, de alguna

forma, tal estado de cosas ayudará a resolver el problema del Tercer Mundo.

Tras de examinar las bases de la convención Yaoundé, Bailey estudia detenidamente las relaciones de la Comunidad en Africa, pasando a continuación a analizar el problema Commonwealth-C.E.E. y a examinar la relación C.E.E. - Tercer Mundo.

Quizá resulte de gran interés el capítulo 8 (pág. 113), dedicado al análisis de la relación E. U. versos C.E.E. por la problemática de tales relaciones, problemática manifiesta en las discusiones europeo-americanas que se están produciendo en la hora misma en que estas líneas se escriben, que se produjeron cuando comenzaron a agravarse los problemas monetarios (entrevista Pompidou-Nixon) y que seguirán produciéndose con motivo de los problemas energéticos en un futuro. Señala Bailey que existen dos conjuntos de problemas: «El primero concierne al efecto de las políticas comunitarias sobre los Estados Unidos y el segundo, su efecto sobre las instituciones derivadas de Bretton Woods» (pág. 114).

En conjunto el libro es interesante, pese a no profundizar excesivamente en los temas tratados, siendo su utilidad precisamente esa: servir de libro introductorio a estudios más restringidos sobre aspectos específicos de tipo estructural, en la medida en que tales estudios requieren para su comprensión de una puesta en contacto con su medio ambiente.—HOFFMANN.

CARTOU, Louis: La politique monétaire de la C.E.E. Librairie Armand Colin. Paris, 1970, 96 pp.

El libro del Profesor **Cartou** está constituido por un breve estudio de presentación y una selección de documentos relativos a la política monetaria de la Comunidad Económica Europea.

En la Introducción, tras señalar que desde los comienzos del funcionamiento del Mercado Común resultó evidente la necesidad de una política monetaria común cuyo objetivo final habría de ser la institución de una moneda común, **Cartou** define la política monetaria en general y expone su problemática fundamental en relación con el mercado común: si, a largo plazo, la política monetaria de la Comunidad se caracteriza por su objetivo específico de establecer una moneda común, sus objetivos inmediatos son los propios de toda política monetaria: estabilidad interna (en este caso estabilidad recíproca de las monedas de los Estados miembros) y externa, mediante una disciplina común en materia de tipos de cambio que permita a la Comunidad adoptar posiciones comunes ante los problemas monetarios internacionales. Concluye la Introducción señalando los fundamentos jurídicos de la política monetaria común: los artículos 104 a 109 del Tratado de Roma, tres decisiones del Consejo y una Declaración común de los Gobiernos de los Estados miembros. Estos textos han constituido la primera política monetaria, cuya insuficiencia quedó patente ante la crisis del franco de noviembre de 1968.

A esta primera política monetaria y a su fracaso está consagrada la primera de las tres secciones que siguen a la Introducción. En ella el autor expone la concepción general de esa política moneta-

ria, basada exclusivamente en consultas entre los Estados miembros en el seno de órganos de carácter permanente, dejando intactas las competencias nacionales. Examina a continuación las disposiciones monetarias del Tratado, las tres decisiones del Consejo de 8 de mayo de 1964 (sobre colaboración entre los Estados miembros en el ámbito de la política presupuestaria, sobre colaboración entre los bancos centrales y sobre colaboración entre los Estados miembros en materia de relaciones monetarias internacionales), la de 17 de julio de 1969 (sobre la coordinación de las políticas económicas a corto plazo) y la Declaración de los Representantes de los Gobiernos de 8 de mayo de 1964 sobre organización de consultas previas en caso de modificación de las paridades de cambio. Finalmente, el autor procede a la exposición de la crisis de 1968, resaltando cómo los mecanismos comunitarios resultaron ineficaces tanto para su prevención como para su solución.

En la segunda sección el autor se ocupa de la necesidad de una unión monetaria como paso previo a la creación de una moneda común. Su base habría de ser la convertibilidad ilimitada de las monedas con paridades fijas. Ahora bien, esto exigiría dos condiciones: la homogeneidad económica de la Comunidad (que exigiría simultáneamente una adecuada política regional) y la solidaridad monetaria de los Estados miembros. Concluye **Cartou** señalando que la realización de una auténtica política monetaria exige la adopción de decisiones políticas que sólo pueden ser tomadas por órganos políticos. En defi-

nitiva la política monetaria plantea con urgencia el problema de la Europa política.

En la tercera y última sección el autor

expone brevemente los elementos fundamentales del «Plan Barre» e indica las primeras medidas de aplicación adoptadas.—G. RODRIGUEZ IGLESIAS.

COLOMES, Marcel: *Le Droit de l'établissement et des investissements dans la C.E.E.*
J. Delmas et Cie. París, 1971, 471 pp.

Las líneas fundamentales que se encuentran en la base del presente estudio hay que buscarlas, a mi juicio, en ciertas apreciaciones que el autor repite a lo largo del mismo y que pueden reducirse a las siguientes: a) el ritmo creciente de intercambio entre los países de la C.E.E., hace aparecer con más fuerza que nunca la necesidad para las empresas del Mercado Común de disponer en los otros países de la Comunidad de organizaciones comerciales e industriales eficaces; b) desde hace algunos años las exportaciones no son ya el soporte esencial de las relaciones comerciales de los países desarrollados, y en la actualidad esta forma tradicional de actividad económica internacional está siendo eclipsada por la expansión de las inversiones internacionales directas; c) parece cierto que las relaciones económicas internacionales se fundaran cada vez menos sobre las economías nacionales de los países que intercambian mercancías, servicios y capitales y dependerán cada vez más de empresas multinacionales que serán las que organicen el reparto y la especialización Internacional del trabajo, los movimientos de mercancías, de servicios y de capitales

Estas observaciones, trasladadas al marco europeo comunitario, llevan a insistir

sobre tres cuestiones principales: a) la necesidad de organizar el derecho de establecimiento entre los Estados miembros de la Comunidad, teniendo en cuenta la interdependencia que, desde el punto de vista económico existe entre la libertad de establecimiento y el libre intercambio de servicios, mercancías y capitales; b) la penetración en el Mercado Común de inversiones de Países terceros (sobre todo de E.E.UU.) que, mediante el establecimiento de sociedades en un Estado miembro, se benefician de las normas comunitarias de libre circulación de mercancías, servicios y capitales, dirigidas en principio a la creación de un mercado común sólo para los Estados miembros; c) la conveniencia, como salida viable, de que la política industrial de la Comunidad favorezca la formación a nivel europeo de empresas multinacionales cuyo capital y dirección estén detentados por europeos y cuyo centro de decisión se localice en la C.E.E., únicas capaces de competir con los grupos multinacionales norteamericanos que operan ya en la Comunidad.

El estudio del derecho de establecimiento, de la prestación de servicios y de las inversiones extranjeras se aborda desde un punto de vista preferentemente jurídico; si bien, sobre todo en lo relativo a inversiones, recoge aspectos y datos eco-

nómicos indispensables para la comprensión de la materia y para su localización dentro del contexto real en que se desenvuelve. En todos los supuestos el método de exposición parte de la situación existente en los países de la C.E.E., examina la regulación prevista por el Tratado o en las normas comunitarias, e indica las medidas que los Estados miembros han adoptado en aplicación de tales normas. Es esto, en mi opinión, uno de los aciertos de la presente obra; en ella, y respecto a cada tema tratado, se contiene una referencia a las disposiciones normativas pertinentes de la C.E.E. y de cada Estado miembro.

Antes de entrar en el estudio concreto del establecimiento y la prestación de servicios en la C.E.E., el autor examina la cuestión en la legislación de los Estados miembros y en los tratados existentes al margen de la Comunidad. Distingue entre personas físicas y sociedades y, en cada caso, señala las restricciones que en los distintos Estados miembros impiden la libertad de establecimiento. (Título I).

El Título II tiene por objeto la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios en el interior del Mercado Común; reviste especial interés la exposición relativa a los métodos comunitarios utilizados para la supresión de restricciones y particularmente el intento de sistematización y elaboración teórica de la estructura general y contenido de las Directivas sobre eliminación de restricciones y sobre medidas transitorias (cap. VI).

La mayor parte del libro se dedica a las inversiones en los países de la C.E.E. y a las formas de establecimiento de sociedades.

En cuanto a las inversiones, su concepto y las medidas para su liberación en los países del M. C. se estudia separada y

comparativamente en el marco de la OCDE y en el de la C.E.E.; constatando el estancamiento de las medidas comunitarias para la libre circulación de capitales en el Mercado Común.

Sin embargo, la preocupación fundamental de esta parte (Título III), no se refiere tanto a la libre circulación de capitales intracomunitaria, sino que se centra en el estudio de las inversiones de los países terceros en la C.E.E. y de modo especial en las de E.E.U.U. Mientras las observaciones y datos relativos a las inversiones americanas son bastante clarificadoras, las observaciones generales relativas a los «problemas suscitados por las inversiones extranjeras» me parecen un tanto desorientadoras; en un intento de recordar las ventajas y los inconvenientes teóricos de las inversiones directas extranjeras, se enuncian los efectos más visibles que dichas inversiones producen en el país de acogida y se señalan unos criterios ideales de «cómo debe ser» la inversión extranjera y la conducta del Estado receptor, para obviar el aspecto negativo que estas operaciones comportan. Se echa de menos en este lugar un planteamiento del marco general que da unidad a los distintos aspectos considerados y que señalara las bases para un estudio más a fondo de la cuestión.

Respecto a las inversiones americanas en la C.E.E. revisten especial interés las siguientes observaciones: a) la constitución de un Mercado Común europeo ha tenido por efecto acelerar, en los países de la Comunidad, el número e importancia de establecimientos de empresas americanas en el territorio de los mismos; de este modo tales empresas obvian la tarifa exterior común de la C.E.E. y se aseguran una posición comercial ventajosa

RECENSIONES

en la zona. b) El problema capital para los industriales de la C.E.E. reside en la utilización creciente del mercado europeo por las firmas americanas para financiar sus inversiones. «No es exagerado decir que son principalmente los europeos los que financian las Inversiones americanas en Europa»; la financiación europea no cubre solamente los gastos de instalación y desarrollo de las sociedades americanas, sino que también les ha permitido controlar las empresas europeas. c) Los sectores preferentes de las inversiones americanas son las industrias petroleras, manufactureras y de minas; observándose en la actualidad un notable desplazamiento hacia actividades de industrias «punta» como la química, producción de maquinaria, etc., alguno de cuyos sectores está controlado por las filiales americanas en porcentajes superiores al 80 por 100.

De aquí que pueda afirmarse que la formación del M. C. ha contribuido en gran parte a agravar el problema de las inversiones extranjeras, especialmente americanas. La integración económica ha tenido por efecto, a la vez de impedir o debilitar la política nacional que podría oponer resistencias a las inversiones extranjeras, ensanchar, mediante la supresión de fronteras entre los Estados miembros, el campo de acción ofrecido a las grandes firmas extraeuropeas. A este respecto se hace notar la ausencia en el Tratado de Roma de disposiciones concernientes a una eventual política comunitaria respecto a las inversiones de países terceros en la C.E.E. Las medidas adoptadas por la Comisión en base al artículo 72 del Tratado se revelan insuficientes y, en ciertos puntos, en divergencia con la postura de la Unión de las Industrias de la Comunidad Europea (cap. XIV).

No obstante, se apunta también el efecto beneficioso de las inversiones extranjeras en el sentido de acelerar y estimular la concentración y cooperación de las empresas perseguidas por el M. C.; y que facilita la formación de empresas multinacionales estrictamente europeas como alternativa a la competencia americana.

Finalmente, el Título IV del libro está dedicado a las formas de establecimiento de sociedades y al derecho comunitario. Se centra en el estudio del establecimiento mediante la creación de filiales de empresas extranjeras; las normas sobre la circulación de capitales y títulos valores extranjeros y emisión de los mismos; y las cuestiones suscitadas por la doble imposición económica e internacional.

Desde el ángulo del derecho comunitario, se estudian las medidas adoptadas para el reconocimiento de sociedades extranjeras en los Estados miembros; las relativas a la coordinación, a fin de hacerlas equivalentes, de las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades para proteger los intereses de los socios y de los terceros; la cooperación y concentración de empresas en la C.E.E.; y finalmente, la Sociedad Europea.

En resumen, estimo que el libro de Marcel Colomes puede incluirse entre los de consulta aconsejable para el inicio de cualquier estudio sobre el tema. Reúne tres condiciones que lo hacen en este sentido muy valioso: es claro, está bien sistematizado (lo cual es de agradecer dada la complejidad de la materia) y es completo, en cuanto además de dar unos conceptos generales y estudiar las normas comunitarias vigentes o proyectadas hasta 1971, se complementa con la referen-

cia a la normativa de los Estados miembros aplicable en cada supuesto y, en ocasiones, con la exposición de las op-

ciones políticas concretas de los Gobiernos nacionales o de los órganos comunitarios.—V. ABELLAN.

KOS-RABCEWICZ-ZUBROWSKI, L.: East European rules on the validity of international commercial arbitration agreements. **Manchester University Press. Manchester, 1970, 332 pp.**

La obra que ha preparado Kos-Rabcewicz-Zubkowski presenta, a mi juicio, interés y creo que bien puede inscribirse, con las características que le son peculiares, dentro de esa bibliografía que no cesa de aparecer después de la segunda guerra mundial en Occidente sobre el derecho de la Unión Soviética y de ciertos países socialistas de que nos hablara Evrigenis hace pocos años.

Su objeto se centra, en el ámbito específico de la normativa de los países socialistas europeos, en el estudio de un sector de problemas relativos al arbitraje comercial internacional, sector de significación por su relevancia dentro del Derecho internacional privado de los países de economía planificada.

El libro se divide en cinco capítulos y viene acompañado de cinco apéndices que ocupan más de la mitad de aquél y que constituyen no obstante una fuente de conocimiento a mi juicio valiosa sobre el tema.

El primer capítulo —Capacidad de las partes para celebrar acuerdos de arbitraje comercial internacional— no obstante su enunciado, estudia en realidad sucesivamente en los nueve países socialistas europeos, más que la capacidad para concluir este tipo de acuerdos en concreto,

la problemática de la capacidad desde una perspectiva más amplia. En realidad, se centra en el estudio de la capacidad para ser titular de operaciones de tráfico comercial Internacional en aquellos países, sean esos titulares personas nacionales o extranjeras, operaciones que en función de la característica de ese sistema económico adquiere una relevancia particular. En este sentido el abordar el derecho de la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas —al que dedica más amplitud— alude entre otros puntos a la titularidad de los sujetos con capacidad para comerciar en el orden internacional su directa vinculación con las estructuras estatales, su ámbito de competencias en el orden contractual y su responsabilidad.

Una consideración de las normas de conflicto sobre la capacidad de las personas en estos países se lleva a cabo esquemáticamente en el último capítulo del libro.

El segundo capítulo —Forma de los acuerdos de arbitraje comercial internacional— contiene sucesivamente la normativa que en cada uno de aquellos países es aplicable, en cuanto a la forma del compromiso arbitral o cláusula compromisoria se refiere, aludiéndose tanto a las

normas de conflicto en general como a la propia legislación material en particular haciendo mención asimismo de las exigencias formales que se han de observar para el sometimiento del compromiso a los tribunales permanentes de arbitraje existentes, en aquellos supuestos en que es preceptivo. El tratamiento es forzosamente casuístico y viene abonado por una práctica que clarifica y precisa algunos de los puntos indicados. Sí merece a mi juicio mención el derecho aplicable a la forma de los contratos sobre comercio exterior y los de arbitraje comercial internacional en particular llevados a cabo por «organizaciones soviéticas» donde la regla «*lex loci contractus*» queda marginada, siendo aplicable la legislación del foro (URSS) sin tener en consideración el lugar de celebración de aquél. El tratamiento que se lleva a cabo del derecho de la Unión de Repúblicas Soviéticas es de interés, como lo es también el referente a Checoslovaquia, cuya norma de conflicto establece en este punto, en principio, la regla «*locus regit actum*», si bien puede ser aplicable en determinadas circunstancias la ley que regula el fondo del compromiso (*lex causae*) o la determinada por las partes si ésta exigiera una forma específica.

A modo de esquema general y de recopilación se recogen sucintamente en el último capítulo del libro, en cuanto a la forma de estos compromisos se refiere, de un lado, la legislación convencional internacional general más significativa y de otro las normas de conflicto de estos países, así como las materiales.

En el capítulo tercero se estudia la normativa de estos países relativa a las materias susceptibles de ser sometidas a arbitraje. En él, tras hacer unas referencias a las convenciones internaciona-

les en vigor que plantean esta problemática desde la perspectiva de la ejecución y reconocimiento de las sentencias de arbitraje extranjeras, alude a la legislación material y a la determinación de las materias que pueden ser objeto de compromiso arbitral.

El cuarto capítulo hace unas breves referencias a la incidencia de las normas de procedimiento arbitral de los tribunales de arbitraje internacional y a aquellos órganos que han de vigilar su aplicación.

El quinto capítulo, finalmente, queda dedicado a las conclusiones.

Por lo que se refiere a los apéndices, en número de cinco (I Normas sobre órganos arbitrales de comercio exterior de los países del Este y Centroeuropa. II Convenciones internacionales. III Reglas arbitrales de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas. IV Ley Checoslovaca sobre arbitraje internacional. V Reglas de la Federación de la lana de Gdynia), en el primero se contienen las Normas y estatutos de los distintos órganos permanentes de arbitraje de comercio exterior existentes en estos nueve países. En el segundo se incluye el texto de las convenciones internacionales sobre arbitraje más importantes (Ginebra, 1923; Ginebra, 1927; Nueva York, 1958; Ginebra 1961), así como la Convención para el arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados de 1965 conectada orgánicamente con el Banco Internacional para la reconstrucción y el desarrollo. En el tercero se insertan las normas sobre arbitraje elaboradas por la Comisión económica de las Naciones Unidas para Europa, de 20 de enero de 1966.

En resumen, el libro de Kos-Rabcewicz-Zubkowski, es una obra que nos da luz

RECENSIONES

sobre algunos problemas del arbitraje comercial internacional en los países socialistas europeos y que permite una apro-

ximación y un conocimiento más exacto de este núcleo de problemas.—I. MARTINEZ SANSERONI.

WALSH, A. E. & PAXTON, John: *Into Europe: The Structure and Development of the Common Market.* Hutchinson (Londres, julio 1972), 244 pp.

Nos encontramos ante un libro que como el de R. Bailey encuentra su principal utilidad como libro básico sobre los aspectos funcionales de la Comunidad Económica Europea, tratando punto por punto los diferentes logros y acuerdos elaborados en el seno de la misma.

Este aspecto introductorio general se pone de manifiesto no sólo con pasar revista al índice de la obra, que se redondea con una colección de Tablas, cuyo único defecto es que se quedasen anticuadas —se refieren a datos de 1969 y 1970— en mayor medida, lógicamente, que el resto del libro.

En el capítulo que abre la obra, nos presentan los autores un resumen muy interesante sobre el desarrollo histórico de los acontecimientos que tras 1945 fueron teniendo lugar en Europa y que culminaron en 1957 con la firma del Tratado de Roma.

Por mucho que se ha escrito sobre la historia económico-social europea desde 1945 a nuestros días, la misma proximidad de los hechos impide que se alcance un juicio frío y decantado —propio de la Historia— sobre los mismos. Por ello nunca es inútil la lectura adicional de una exposición de esos hechos y de los juicios ajenos que, a salvo de nuestra propia interpretación nacionalista, se desprenden de los mismos.

Dentro del terreno de la explicación de esos sucesos que pavimentaron el camino hacia la integración Europea, es necesario recoger unas «constantes» de explicación, genéticas a distintos autores; la primera de ellas es que los mismos horrores de la guerra hicieron concebir a los europeos la necesidad de hacer algo que asegurase la no repetición de esos hechos. Walsh-Paxton aluden directísimamente a esa explicación señalando que «...mientras los motivos económicos han ofrecido durante generaciones la razón y la tentación del recurso a la guerra como modo de dar cauce a las aspiraciones nacionales... pueden orientarse (los motivos económicos) hacia hacer imposible la guerra». Es decir, hacer de la economía el instrumento que lograrse que la guerra entre Francia y Alemania resultase «no simplemente impensable, si no materialmente imposible».

En este orden de hechos, si bien la idea de una «Unidad Europea» es de raíces temporales, su realización es hija de la especial mentalización que fue consecuencia de la II Guerra Mundial.

La segunda constante de explicación viene dada en términos de la «guerra fría» y el interés que supuso para los EE.UU la existencia en esos momentos de un tercer elemento constituido por una Europa fuerte y reconstruida, lo cual explicaría la

actuación del Plan Marshall, revitalizando las actividades de la Organización para la Cooperación Económica Europea. La guerra fría no sólo acelerará la formación de una Unidad Europea, bajo los auspicios americanos, sino que evidenciará simultáneamente que la idea de una unión total de Europa es utópica al ponerse de manifiesto la existencia de dos bloques antagónicos.

Por otra parte, es necesario hacer alusión a la especial situación de Gran Bretaña en todo este movimiento, situación que determinaría —en grandes trazos— la aparición de la EFTA, como segunda alternativa de integración dentro del lado Occidental de Europa y dado el distanciamiento inglés del proceso europeo, distanciamiento en el que General De Gaulle tuvo mucho que decir y lo dijo, vetando por dos veces la candidatura inglesa a la adhesión.

El capítulo se cierra con la relación de como Inglaterra firmó finalmente —y en ausencia de De Gaulle— el Tratado de Adhesión, junto con Dinamarca, Noruega e Irlanda, dando origen a la Comunidad Ampliada.

También se nos brinda una tabla cronológica desde 1946 al 22 de enero del 72, en la que se recogen aquellos hechos más relevantes de cara al proceso europeo de integración.

—El segundo capítulo, de carácter descriptivo, nos relata las condiciones de entrada de Gran Bretaña en el seno de la Comunidad, analizando punto a punto los aspectos del acuerdo, que pueden revestir una mayor importancia.

El tercer capítulo nos ofrece un bien enfocado análisis sobre los tratados de Roma y Bruselas en el que se nos relata su contenido y metas a lograr, pasando revista no sólo a las guías ideológicas subyacentes en ambos, sino a las insti-

tuciones a las que se da vida desde el mismo tratado.

Es, sin embargo, el capítulo cuarto quien se encarga del análisis de las instituciones, de una forma breve y sin un profundo análisis funcional que se saldría del ámbito del resto de la obra, sirviendo para el lector especializado como merecedor recordatorio y para el profano como descripción simple de los órganos europeos y su misión.

A partir de este momento el libro se dedica a la descripción de temas concretos que o han supuesto acuerdos importantes dentro de la comunidad o son los principales pasos lógicos para la consecución de tal Europa Unida, exigidos incluso por el Tratado de Roma, como es el caso de la Unión Aduanera, implicando no sólo la eliminación (desmantelamiento) de las barreras Aduaneras intracomunitarias, sino la creación de un sistema común frente a terceros países (capítulo 5).

El capítulo sexto nos hace una exposición del marco jurídico comunitario, discutiendo aquellos artículos del Tratado que, o implican un freno a las diferentes actividades legislativas nacionales, o que exigen consulta a la Jurisdicción Comunitaria.

El capítulo séptimo nos habla de los Fondos Sociales y de Desarrollo y el Banco de Inversiones. Sucesivamente el libro nos va presentando diferentes aspectos, como la Política Comunitaria Agraria (cap. 8), la problemática de la armonización fiscal introcomunitaria (cap. 9), el problema de la Competencia (cap. 10), propiedad Industrial (cap. 11), Unificación de Estándares Industriales (cap. 12), Seguridad Social (cap. 13), Movilidad del Trabajo (cap. 14), Política de Transporte (cap. 15), Política Energética (cap. 16), Po-

RECENSIONES

lítica Regional (cap. 17) y por fin concluyen su libro con un análisis de los Acuerdos de Asociación y Comercio (cap. 18).

En resumen, el libro de Walsh y Paxton es una descripción del proceso, mecanismos y logros de la C.E.E. No es en

ningún modo un libro teórico que aporte ninguna opinión constructiva sobre la Integración y tampoco realiza previsión alguna. Es un libro sin pretensiones, interesante dentro de su propia y limitada óptica.—F. HOFFMAN.

NOTICIAS DE LIBROS

